

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: HELADIO ANTONIO ACOSTA BEJARANO y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA" y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍA -INVIAS-
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-001-2018-00215-01.

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la apoderada de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, contra la decisión proferida el 16 de julio de 2018, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, sin embargo, el Despacho observa que el A-Quo carece de competencia para conocer del trámite de **ACCIÓN POPULAR**, al fungir como accionadas dos Entidades del orden nacional como lo es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y CORMACARENA**.

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, fue creado mediante Decreto 2171 de 1992, como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

La Ley 99 de 1993, creó a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA"**, como una Corporación Autónoma Regional, dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, con personería jurídica.

Observa el Despacho que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, efectuó un pronunciamiento sin contar con la competencia funcional, según ha establecido esta Corporación, y ello da lugar a un vicio en el procedimiento adelantado, por lo que le corresponde a este Tribunal el conocimiento de la presente **ACCIÓN POPULAR** en primera instancia, en virtud del artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo contemplado en los artículos 132 y siguientes de la Ley 1564

de 2012, en concordancia con el artículo 208 del CPACA, se advierte una causal de nulidad por falta de competencia funcional, la cual ha sido entendida como insaneable por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, así:

"[...] **24.** Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula^[70]. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136^[71] y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable [...]"

Por su parte, el artículo 138 del C.G.P.

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En virtud de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, desde el auto admisorio del 18 de junio de 2018, por lo que se hace necesario que el A-Quo remita el expediente para proceder con la admisibilidad de la presente **ACCIÓN POPULAR**.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a partir del auto del 18 de junio de 2018, mediante el cual se había admitido la presente **ACCIÓN POPULAR**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

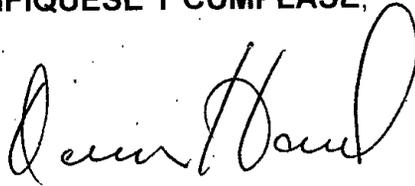
¹ Corte Constitucional. Sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Expediente: D-11271. Actor: Jorge Luis Pabón Apicella.

SEGUNDO: AVOCAR competencia en primera instancia para conocer del presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión del proceso de **ACCIÓN POPULAR** No. 50001-33-33-001-2018-00215-00, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** este expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada